
Norma General No. 06-2018
SOBRE COMPROBANTES FISCALES

SOBRE COMPROBANTES FISCALES

Artículo 1. Objeto y Alcance. La presente Norma General tiene por objeto regular aspectos relativos a la facturación, de conformidad con el Decreto n° 254-06.

Artículo 2. Definiciones. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma General, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en el Decreto n° 254-06, con excepción de los siguientes conceptos:

- a) **Factura de Consumo:** aquellos comprobantes fiscales que se emitan para el consumidor final.

- b) **Factura de Crédito (Fiscal):** aquellos comprobantes fiscales que se emiten con valor fiscal.

Sección I

Autorización de Emisión de Comprobantes Fiscales para Nuevos Contribuyentes

Artículo 3. Autorización de emisión de Comprobantes Fiscales para nuevos contribuyentes. En adición a lo dispuesto en el Artículo 23 del Decreto n° 254-06, las personas físicas o jurídicas que tengan por objeto dedicarse a la transferencia de bienes, entrega en uso, así como la prestación de servicios a título oneroso o gratuito, deben solicitar a la DGII, presencial o virtualmente, la autorización para emitir comprobantes fiscales, conforme lo establecido en la presente Norma General.

Párrafo I. Previo a la autorización de emisión de comprobantes fiscales, cuando se trate de solicitudes de comprobantes con valor fiscal, se llevará a cabo una validación de la documentación que haya sido aportada por el depositante y las informaciones contenidas en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) no procediendo a su autorización, en caso de detección de informaciones que no se correspondan con la realidad, conforme lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Norma.

Párrafo II. La DGII informará al contribuyente en un plazo máximo de diez (10) días laborales, el estatus de su solicitud, a través de los mecanismos de notificación habilitados. **Párrafo III.** La DGII autorizará a los contribuyentes la emisión de comprobantes a consumidor final, atendiendo a su actividad económica.

Artículo 4. Requisitos para la solicitud de autorización para la emisión de Comprobantes Fiscales con valor fiscal. La DGII autorizará la solicitud de emisión a los contribuyentes en los casos siguientes:

1. Cuando hayan depositado las informaciones que sustenten la solicitud.
2. Cuando a través de la validación de los documentos contenidos en la solicitud y visita, se pueda constatar las informaciones suministradas por el contribuyente.
3. Cuando la actividad económica registrada del contribuyente corresponda con la realizada al momento de la solicitud.
4. Cuando no exista incumplimiento de deberes formales u obligaciones tributarias del contribuyente o responsables solidarios, conforme a lo dispuesto en el Código Tributario.

Párrafo. En caso de que la solicitud sea rechazada por alguna de las causas anteriores, el contribuyente podrá realizar una nueva solicitud de autorización para la emisión de comprobantes con valor fiscal una vez regularice su situación o haya subsanado el motivo del rechazo.

Sección II

Asignación y Uso de Secuencias de Números de Comprobantes Fiscales (NCFs)

Artículo 5. Asignación de secuencia de NCFs. Los contribuyentes deben solicitar las secuencias de NCFs a utilizar. Una vez realizada la solicitud, la DGII autorizará la cantidad y tipo de NCFs atendiendo a los siguientes factores: actividad económica registrada en el Registro Nacional de Contribuyente (RNC), volumen operacional, nivel de cumplimiento del contribuyente, así como perfil de riesgo del contribuyente, de conformidad con los parámetros dispuestos por la DGII.

Artículo 6. Uso de secuencia de NCFs. A los fines de sustentar los ingresos y gastos, las secuencias de NCFs autorizadas podrán ser emitidas dentro de un período de vigencia de hasta dos años calendarios, incluyendo el año en el que fue autorizado por la DGII.

Párrafo. Antes de agotar las secuencias autorizadas, el contribuyente podrá solicitar nuevas secuencias por tipo de comprobante, siempre y cuando haya reportado, al momento de la solicitud, los NCFs emitidos del mismo tipo, en los formatos de envío de información dispuestos en la normativa vigente, según corresponda.

Sección III

De los formatos

Artículo 7. Formato de Comprobante. Los requisitos y características del comprobante indicado en el artículo 7 del Decreto n° 254-06 deben presentarse en el formato único y obligatorio de la manera siguiente:

Encabezado

En la parte superior del encabezado, lado derecho del documento, deben estar contenidas las siguientes informaciones:

- a) Denominación del tipo de comprobante fiscal según corresponda, de acuerdo a la clasificación establecida en el Artículo 4 del Decreto n° 254-06. Deberá identificarse si el documento emitido corresponde a un

comprobante para consumidor final o con valor fiscal, conforme lo dispuesto en el Artículo 2 de la presente Norma General.

- b) Número secuencial de comprobante fiscal autorizado por la DGII.
- c) Fecha del vencimiento del número de la secuencia. Este requisito sólo aplicará para los comprobantes con valor fiscal.

En los casos de comprobantes fiscales de nota de crédito o débito, adicionalmente debe indicarse el número secuencial del comprobante fiscal modificado por la nota correspondiente.

En la parte superior del encabezado, lado izquierdo del documento, deben estar contenidas las siguientes informaciones:

- a) Número de Registro Nacional de Contribuyente (RNC);
- b) Nombre o Razón Social del emisor como consta en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC);
- c) Nombre Comercial del emisor si lo hubiera;
- d) Punto de emisión (Sucursal); y
- e) Fecha de emisión.

En la parte inferior del encabezado, lado izquierdo, la factura debe contener los datos del cliente o destinatario:

- a) Número de Registro Nacional de Contribuyente;
- b) Nombre o Razón Social como consta en el Registro Nacional de Contribuyentes.

Parte central

En la parte central el documento debe contener los datos indicados en el artículo 8 del Decreto n° 254-06, según el bien o servicio transado.

Parte final

En la parte final del documento debe incluirse los datos de quien imprime los comprobantes fiscales (en caso de que sea distinto de quien los emite) y el destino. Es decir, si se trata de la original o la copia.

Párrafo I. La DGII pondrá a disposición del público en general, la representación impresa del documento descrito en el presente artículo. Además, podrá actualizar dicha representación mediante su publicación en los medios de comunicación general, incluyendo los medios digitales, con al menos dos meses de anticipación a la fecha en que se requieran.

Párrafo II. El comprobante que acredita la transacción deberá ser entregado al consumidor del bien o servicio, y la copia o duplicado deberá ser conservada, conforme lo dispuesto en el literal h) del artículo 50 del Código Tributario.

Artículo 8. Disposiciones especiales para contribuyentes con soluciones fiscales. Los contribuyentes con soluciones fiscales deben utilizar el formato de comprobante predefinido por la DGII para este dispositivo.

Sección IV

Cesación de Negocios

Artículo 9. Cancelación de autorización de emisión y uso de NCFs. La DGII procederá a anular aquellos NCFs que no hayan sido declarados o utilizados por el contribuyente, en los casos en que ocurra cese temporal, cierre definitivo o reorganización societaria que implique la disolución de la empresa.

Párrafo I. Cuando se produzca la muerte de una persona física registrada en la DGII se procederá a la inhabilitación definitiva de los comprobantes fiscales.

Párrafo II. Cuando se produzca la muerte de una persona física registrada bajo el tipo societario de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL) y la obligación tributaria recaiga de manera exclusiva sobre éste, los herederos deberán notificar a la DGII en un plazo de 60 días, su deseo de continuar con el negocio e iniciar el proceso de modificación societario correspondiente, de lo contrario la DGII procederá a la inhabilitación definitiva de los comprobantes fiscales.

Sección V

Transitorio

Artículo 10. Los NCFs que se encuentren autorizados por la DGII al momento de la entrada en vigencia de la presente Norma, podrán ser emitidos y utilizados por los contribuyentes hasta el 30 de abril del 2018.

Párrafo. Los contribuyentes deberán hacer su solicitud de nuevas secuencias de NCFs, de acuerdo con el calendario publicado por la DGII, los cuales entrarán en vigencia a partir del 01 de mayo de 2018.

Artículo 11. Los contribuyentes que, al momento de la entrada en vigencia de la presente Norma General, cuenten con autorización para emitir facturas con NCFs sin importar el tipo de comprobante de que se trate, contarán con un plazo de tres (03) meses para realizar los ajustes necesarios en sus sistemas de facturación, con el fin de adaptarlos a los requerimientos de la presente Norma.

Sección VI

Disposiciones finales

Artículo 12. Sanciones. Las obligaciones establecidas en la presente Norma General constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los contribuyentes y responsables, de acuerdo con el artículo 50 del Código Tributario, por lo que el incumplimiento de las mismas será sancionado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario y sus modificaciones.

Artículo 13. Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente Norma General son de aplicación inmediata.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (01) día del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018).